

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto sobre reforma de Tribunales.

(CONCLUSION)

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

Art. 1.014. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si lo hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el núm. 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del Comisario y la esposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado para que, si encontrare algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

Art. 1.141. El informe y esposicion referidos y la censura del Promotor fiscal se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun con- tenga á su derecho.

Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán asíjlos Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la

»considere de primera ó segunda »clase con arreglo á los artículos »1,003 y 1,004, y mandará poner en »libertad al quebrado en el caso de »hallarse todavía detenido. El que- »brado, los Síndicos y el Promotor »fiscal podrán interponer apelacion »de la providencia, y se les admiti- »rá en ambos efectos, ejecutándose »no obstante en cuanto á la libertad »del quebrado si en ella se hubiere »decretado.

Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resul- tase en méritos para calificar la quie- bra de tercera, cuarta ó quinta cla- se, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la cali- ficacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quie- bra.

Art. 20. Los artículos 279, 280, 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán refor- mados en los términos siguientes:

«Art. 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

- »1.° Documentos públicos y so- »lemnes.
- »2.° Documentos privados.
- »3.° Correspondencia.
- »4.° Los libros de cuentas de los »comerciantes que reunan los requi- »sitos exigidos por la seccion 2.ª, tí- »tulo 1.º, libro 1.º del Código de »Comercio.
- »5.° Confesion en juicio.
- »6.° Juicio de peritos.
- »7.° Reconocimiento judicial.
- »8.° Testigos.

Art. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- »1.° Las escrituras públicas otor- »gadas con arreglo á derecho.
- »2.° Los registros de los libros »de los Corredores y las certificacio- »nes expedidas por estos agentes »con referencia á dichos registros en »los términos prescritos por el art. 64 »del Código de Comercio.
- »3.° Los documentos expedidos »por los funcionarios que ejerzan un »cargo por autoridad pública en lo »que se refiera al ejercicio de sus »funciones.

»4.° Los documentos, libros de

»actas, estatutos, registros y catas- »tros que se hallen en los archivos »públicos ó dependientes del Estado, »de las provincias ó pueblos, y las co- »pias sacadas y autorizadas por los »Secretarios y Archiveros por man- »dato de la Autoridad competente.

»5.° Las partidas de bautismo, de »matrimonio y defunciones, dadas »con arreglo á los libros por los Pár- »rocos ó por los que tengan á su car- »go el registro civil.

»6.° Las actuaciones judiciales »de toda especie.

Art. 931. Para decretar el em- bargo preventivo es necesario:

»1.º Que quien lo pida presente »un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pi- de se halle en uno de los casos si- guientes:

»Que sea extranjero no naturali- »zado en la nacion.

»Que aunque sea español ó estran- »jero naturalizado, no tenga domi- »cilio ó bienes raices, ó un estableci- »miento agrícola, industrial ó mer- »cantil en el lugar donde correspon- »da demandarle en justicia para el »pago de una deuda.

»Que aun teniendo las circunstan- »cias que acaban de espresarse, se »haya fugado de su domicilio ó esta- »blecimiento, no dejando persona al »frente de él, ó que se oculte ó exis- »ta motivo racional para creer que »ocultará ó malbaratará sus bienes »en daño de sus acreedores, sabien- »do que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las »letras de cambio sin necesidad de »reconocimiento judicial respecto al »aceptante que no hubiere puesto »tacha de falsedad á su aceptacion »al tiempo de protestar la letra por »falta de pago.»

»5.º Los cupones de obligaciones »al portador emitidas por compañías »legalmente autorizadas al efecto, »siempre que confronten con los tí- »tulos, y estos con los libros talona- »rios, á no ser que el Director ó per- »sona que represente á la compañía »protesten en el acto de la confron- »tacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del mo- do siguiente:

»Art. 943. Si el deudor citado pa- »ra reconocer su firma dejare de »comparecer, se le citará segunda »vez bajo apercibimiento de decla- »rarlo confeso en la legitimidad de »la misma; y si no compareciere, se »decretará contra él la ejecucion, »siempre que hubiere precedido pre- »testo ó requerimiento al pago ante »Notario, ó se hubiere celebrado acto »de conciliacion sin haberse opues- »to tacha de falsedad á la firma en »que funda el acreedor la accion eje- »cutiva.

»El que citado por segunda vez no »compareciere, podrá, á instancia »del actor, ser citado por tercera vez »bajo apercibimiento de haberle por »confeso si no mediare justa causa, »y no compareciendo será habido »por confeso á peticion de parte, y »se decretará la ejecucion.

»El que con cualquier motivo ma- »nifestase que no puede responder »acerca de si es ó no suya la firma, »será interrogado por el Juez acerca »de la certeza de la deuda; y si elu- »diere tambien responder categóri- »camente, será amonestado de ser »habido por confeso si no responde »categóricamente. Si persistiere, ha- »rá el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

»Esceptuánse de lo que queda es- »tablecido las ejecuciones que pro- »cedan de letras de cambio, en las »que no se admitirán mas escepcio- »nes que las prevenidas en el ar- »tículo 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la senten- »cia de remate confirmada por la Au- »diencia, ó dada la fianza en el caso »de pedirse su ejecucion cuando se »haya apelado, se hará pago inme- »diatamente de principal y costas, »previa tasacion de estas, si lo em- »bargado fuere dinero, sueldos, pen- »siones ó créditos realizables en el »acto.

»Si fueran valores de comercio en- »dosables ó títulos al portador emi- »tidos por el Gobierno ó por las so- »ciedades autorizadas para ello, se »hará su venta por el Corredor que »el Juez señale, uniéndose á los au- »tos nota de la negociacion que pre-

»sentará el Corredor elegido con certificación al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere en un Corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia.

Art. 21. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 241. Los Síndicos, en la exposición que se les prescribe presentarse por el art. 1,130, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1,140, deducirán pretension formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de día que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá también presente.

Art. 240. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo acordado por las partes, prorogándolo si estas lo pidiesen hasta el maximum de 40 días que señala el art. 1,142 del Código.

Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

»El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 22. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio ó Jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra «Intendentes» las de «Gobernadores superiores civiles;» á las de «Tribunales de Comercio» las de «Jueces de primera instancia,» y á las de «Jueces Comisarios» la de «Comisarios.»

La misma palabra de «Comisarios» se sustituirá á la de «Juez» cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase «Prior del Tribunal de Comercio,» cuando se refiere á actos judiciales, se sustituirá la de «Juez.»

Art. 23. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en

sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 24. Se procurará evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contesto.

Art. 25. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el octavo, á escepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 15 de este decreto.

Art. 26. Los Gobernadores superiores civiles reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la isla de Cuba en virtud de la autorizacion concedida por real orden de 25 de Febrero de 1867. Los Tribunales militares extraordinarios solo podrán establecerse previa la declaracion de estado de guerra, con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Abril de 1821, segun determina el real decreto de 23 de Enero de 1866.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los treinta días siguientes á la publicacion de este decreto en los periódicos oficiales de las provincias de Ultramar pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

Primero. Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que expresa el art. 4.º del presente decreto.

Segundo. Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

Tercero. Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remi-

tirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodará á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposicion de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en el archivo del Colegio de Agentes ó de Corredores donde los hubiere, y donde no los haya, en el del Juzgado.

9.º Los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes si tuvieren en su carrera respectiva ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10. Los Escribanos y subalternos de los Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

11. Por los Ministerios respectivos se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1869. — Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del día 18.)

DECRETO.

La creacion de plazas de Corredores de comercio, llevada á efecto en la isla de Cuba y recientemente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podia menos de observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de Agencias de Bolsa. El progresivo desarrollo del comercio ha justificado aquella creacion y demostrado la necesidad de su existencia de tal modo, que el número de Corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por esto dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalacion de nuevas plazas. Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesion de di-

chos cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya tambien por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes á ellos debian reunir, se veian privados los comerciantes de valerse para sus transacciones de individuos que aptos en el comercio, no podian adquirir el título de Corredores por falta de alguno de los requisitos legales; una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo, y conservando solo ciertas pruebas y formalidades que la Administracion debe exigir en el caso de que los agentes pretendan, no solo ser personas intermedias de comerciante á comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de Notarios y representar la fe pública garantizando el hecho de la contratacion, de esperar es que el comercio, libre con estas reformas de inútiles trabas, entre en una era de prosperidad cada día creciente.

Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de Notarios, respecto de las operaciones en que intervengan, á los que desempeñen el oficio de Corredor, son de tal naturaleza que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter; no pudiendo por lo tanto, si no lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administracion. En el decreto adjunto únicamente se exigen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las Autoridades, y tambien para que tengan perfecta nocion de sus derechos y obligaciones.

Estudiando detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creído el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los Corredores. En la isla de Cuba, de muchos años á esta parte, satisfacian un crecido impuesto por derechos de título que no tenia lógica razon de existencia, y cuya supresion se consigna en el art. 8.º del siguiente decreto, y solo la cantidad de 2,000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia del comercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de responsabilidad directa, sino como garantía personal.

Por esta razon, y con el fin de que á lo menos fuere señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la porcion que marca el Código de Comercio efectuándose al efecto una clasificacion con arreglo al desarrollo y extension del tráfico en cada plaza, y se determinó que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 1,000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentaron la renuncia de sus plazas, retirándose tambien la mayor parte de los aspirantes que anteriormente pretendian, en gran número, cada vacante. Resulta, pues, que los comerciantes y particulares han desistido exclusivamente en la buena fe y aptitud de los Corredores, quienes por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caucion en la isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan solo existen Corredores en

la capital, observándose que, á pesar de ser corto en número, la mitad de las plazas están vacantes por el requisito de la fianza, así como en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio.

Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislación del ramo vigente en la Península para hacerla extensiva á Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva. Resta solo añadir que no siendo posible, dentro de la amplia libertad que se concede, obligar á los Corredores á reunirse en Colegios, ha sido necesario determinar la forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen segun el Código de Comercio; y á este fin, y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrá aplicación, se adopta en el artículo 7.º un modo de sustitución que, cometiendo al Gobernador superior civil, á propuesta de los Corredores de la plaza y con informe de la Autoridad local, el nombramiento de los individuos de la clase para aquel objeto, concilia el interés del comerciante con el público, y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del Síndico y sus adjuntos de los Colegios de Corredores, determinadas en el art. 3.º del Código de Comercio.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó extranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorización previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fe pública en contratación de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza Corredores de Comercio nombrados por el Gobierno de la nación, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la Autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, segun declaración de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un exámen en la forma que establece el Código de Comercio si hubiere Colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere, ante el tribunal que la autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de escepcion: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan

obtenido rehabilitación ó Corredores destituidos del oficio.

Art. 5.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del art. 4.º

Art. 7.º Los Corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviniere á sus intereses. Si lo hicieren en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociación, el Gobernador superior civil de la isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la Autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.º Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacían los Corredores al tomar posesión de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de estenderse, y la que les corresponda segun las tarifas de la contribución industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del real decreto de 5 de Julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de Comercio y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del dia 21.)

ADMINISTRACIÓN

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.

CIRCULAR.

Al publicarse por esta Administración el repartimiento de cupos del impuesto personal correspondiente á los tres trimestres del corriente año económico, inserto en el Boletín Oficial del dia 19 del mes de Enero próximo pasado, número 14, se previno entre otras cosas la presentación de dichos documentos para el dia 5 del actual. Posteriormente se amplió el plazo hasta el 10 del presente, segun circular de 28 de citado mes anterior, inserta también en el espresado periódico, número 23, sin que á pesar de las responsabilidades consiguientes á la demora de servicio de tanto interés se haya adelantado lo bastante por los Ayuntamientos en obviación de toda medida coercitiva.

Alcanzando, como alcanza también, la responsabilidad á esta oficina, cuando por su lenidad ó consideraciones no se produce en tiempo hábil, y lo suficientemente espedito para regularizar la cobranza y las demás operaciones del Tesoro, se ve en el imprescindible deber de llamar nuevamente la atención de los indi-

viduos de las corporaciones municipales hácia un extremo de verdadera importancia, con la esperanza lisonjera de que se alejará la ocasión de toda medida onerosa.

Sentirá verdaderamente la Administración sean desoidas sus escitaciones, porque en este caso se encuentra resuelta, sin consideración de género alguno, á exigir á los Ayuntamientos morosos el adelanto del trimestre ya vencido, de conformidad á lo preceptuado en el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que los que dentro de los dias que se restan del presente mes no solventen este servicio, se procederá á nombrar comisionados de apremio á costa de las mismas corporaciones, para que desde 1.º de Marzo próximo hagan realizable el importe de los cupos pendientes por dicho concepto, y además los repartos que no se hubiesen presentado á su exámen y aprobación, sin perjuicio de la adopción de otras medidas por su falta de obediencia á las disposiciones de la ley.

Santander 23 de Febrero de 1869.—Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber que el dia 15 del próximo mes de Marzo y hora de las diez de su mañana se rematarán en el local de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes:

Una casa en término del pueblo de Güemes, partido judicial de Entrambasaguas, sitio del Solar, señalada con el número 18, compuesta de piso bajo, principal y desvan, que mide treinta piés de frente y cincuenta de fondo; linda por Saliente con don Gregorio Alonso, Norte y Poniente terreno de D. Francisco Larrauri y Mediodía corral de la casa, tasada judicialmente en trescientos escudos..... 300

Un huerto pegante á la casa anterior, cabida carro y medio de sembradura, equivalente á 2 áreas veinte y cinco centiáreas, y linda por Saliente Gregorio Alonso, Norte María Angela de la Matanza, Vendabal Gerónimo de Monar y Mediodía la casa antes deslindada, tasada en.... 16

Una heredad labrantía, radicante en el propio término, sitio de la Llosuca, cabida de tres carros, equivalente á cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda al Saliente Gregorio Alonso y por los demás vientos servidumbre del pueblo, tasada en..... 12

Otra heredad labrantía en el mismo término, sitio de la Peñuca, cabida treinta carros, equivalentes á cuarenta y cinco áreas; linda por Saliente Santos Gomez, Norte Juana Lagüera, Poniente

y Mediodía Gregorio Alonso, tasada en..... 120

Otra heredad labrantía en el mismo término, sitio de los Cavidos, de cuatro carros, equivalente á 6 áreas; linda al Mediodía camino peonil, Saliente D. Pedro Renero, Norte Anselmo de Cueto y Vendabal herederos de Luciano Venero, tasada en.... 16

Otra heredad en el propio término, mies de Ampudia, cabida diez carros, equivalentes á quince áreas; linda al Norte senda peonil, Saliente D. Antonio de la Vega, Poniente Antonio Perlana y Mediodía carretera servidumbre, tasada en..... 40

Veinte y seis carros de carbon vegetal con peso próximamente cada uno de treinta arrobas, que se hallan en el pueblo de Suesa, tasados en trescientas cincuenta milésimas de escudo cada arroba que hacen en junto. 273

Total..... 777

Se admitirán posturas al todo de los bienes y á cada uno de ellos en particular.

Así lo tengo dispuesto en los autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Larrauri, vecino de Rasines, representado por el Procurador D. Isidoro Alonso, contra D. Eugenio Martínez, que lo es del pueblo de Güemes, partido judicial de Entrambasaguas y sobre pago de ciento veintiocho escudos cien milésimas.

Y para la debida notoriedad é inserción en el Boletín Oficial de la provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 20 de Febrero de 1869.—Francisco García Franco.—Por disposición de Su Señoría Genaro. Sierra.

Anuncios particulares.

La Union.

Esta Compañía general de seguros ha trasladado sus oficinas al Muelle, núm. 7, cuarto 3.º 4-1

Arrendamiento de una finca.

En jurisdicción de Soto la Marina se arrienda una finca con casa para uno ó mas labradores, con su correspondiente huerta cercada y estensos terrenos de labrantía, prados y erial, todo reunido y confinando con dicha casa. Informarán en el Muelle, número 21, piso 3.º 12-3

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de SANTILLANA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Obligacion.	José Velasco.....	José Aguirre.....	Sin linderos.	1835
Venta.	José Llata.....	Fernando Alonso.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Bustamante.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	María Ruiz.....	Fernando Cacho.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz.....	Felipe García.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Ruiz.....	Fernando Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.....	Juan Diaz.....	Id.	1836
Id.	Domingo Ruiz.....	Antonio García.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Bustamante.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.....	Antonio García.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Ruiz.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Ruarte.....	José Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.....	Antonio García.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Ruiz.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.....	Domingo Ruiz.....	Id.	Id.
Permuta.	Pedro Gomez.....	Manuel Gomez.....	Id.	1837
Venta.	Pedro Gonzalez.....	Antonio García.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Quevedo.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Santiago Oreña.....	Tomás Martinez.....	Id.	Id.
Id.	Juan García.....	Manuel Quirós.....	Id.	Id.
Permuta.	Antonio Quevedo.....	Pedro Gonzalez.....	Id.	Id.
Venta.	Manuel Quevedo.....	Felipe Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Santiago Oreña.....	Francisco Martinez.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Rebollo.....	Manuel Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz.....	Vicente Cacho.....	Id.	1838
Id.	Bernardo Perez.....	Bernardo Carredano.....	Id.	Id.
Id.	Fernando García.....	Juan Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Andrés Martinez.....	José Cayon.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.....	Angel Gonzalez.....	Id.	Id.
Censo.	Manuel Tagle.....	Miguel Ruiz.....	Id.	Id.
Venta.	Nicolás Gonzalez Oreña.....	Manuel Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Sanchez.....	Pedro Obregon.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Ansorena.....	José Plata.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Sanchez.....	Pedro Obregon.....	Id.	Id.
Obligacion.	Pedro Gomez.....	Felipe Gomez.....	Id.	Id.
Venta.	José Perez.....	Juan Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.....	Fernando Cacho.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Sanchez.....	Josefa Cacho.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Rebollo.....	Vicente Cacho.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Pablo Sanchez.....	Ramon Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Alvaro Gomez.....	Bernardo Puente.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.....	Bernardo Perez.....	Id.	Id.
Id.	Martin Oyangueren.....	José Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.....	José Puente.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Quevedo.....	María Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Eustaquia Gomez.....	José García.....	Id.	Id.
Id.	Bernardino Sanchez.....	José Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Diaz.....	María García.....	Id.	Id.
Id.	Juana Sanchez.....	Antonia Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Ruiz.....	José García.....	Id.	Id.
Id.	Tomás García.....	Manuel Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Andrés Martinez.....	José Perez.....	Id.	1839
Id.	José Perez.....	Laureano Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	María Quijano.....	Antonio García.....	Id.	Id.
Censo.	Párroco de San Estéban y Cerrazo.....	Nicolasa Velarde.....	Id.	Id.
Venta.	Domingo Ruiz.....	Joaquin Diaz.....	Id.	Id.
Id.	José Perez.....	José Velasco.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Luisa García.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	José Andrés.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.....	Pedro Perez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Puente.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Felipe García.....	Juan Puente.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Quevedo.....	Diego Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Cuevas.....	Manuel Cuevas.....	Id.	1840
Id.	Pedro Sanchez.....	Juliana Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.....	Antonio García.....	Id.	Id.
Id.	Teresa Ruiz.....	José Perez.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Ruiz.....	Pedro Ansorena.....	Id.	Id.
Id.	Juan Fernandez.....	Juan Maliaño.....	Id.	Id.
Id.	Vicente Diaz.....	José Diaz.....	Id.	Id.
Id.	José Perez.....	Francisca García.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.....	Bernardo Herrera.....	Id.	Id.
Id.	Juana San Emeterio.....	Juan Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.....	Bernardo Herrera.....	Id.	1841
Id.	Eleuterio Ceballos.....	Bernardo Perez.....	Id.	Id.
Id.	Pablo Sanchez.....	José Valdivielso.....	Id.	Id.
Id.	José Diaz.....	Manuel Calderon.....	Id.	Id.
Id.	José Ruiz.....	Manuela Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	José Perez.....	Angel Martina.....	Id.	Id.
Id.	Josefa Gonzalez.....	Pedro Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Ruiz.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	María Ruiz.....	Ramon Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás Gomez.....	José Perez.....	Id.	Id.

(Se continuará.)